

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN (EJECUTIVO DE HONORARIOS)

RAD. 2016-01356

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los herederos CESAR ORLANDO JIMÉNEZ y MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ contra la providencia fechada 04 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la auxiliar de la justicia MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE, contra los adjudicatarios de la sucesión intestada de la causante, por las sumas dinero allí estipuladas.

Argumenta el inconforme que, el auto adiado libra mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 por concepto de honorarios a cargo del adjudicatario CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ; por la suma de \$3.333.333.33 por concepto de honorarios a cargo de la adjudicataria ANGELA MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ; por la suma de \$3.333.333.33 por concepto de honorarios a cargo de la adjudicataria MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ; por la suma de \$3.333.333.33 por concepto de honorarios a cargo de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ; por la suma de \$1.111.111.11 por concepto de honorarios a cargo de la adjudicataria ANDREA CATALINA JIMÉNEZ GUERRERO y por la suma de \$1.111.111.11 por concepto de honorarios a cargo de la adjudicataria DIANA MARCELA JIMÉNEZ GUERRERO; sumas que no se compadecen a su parecer con el auto fechado 28 de marzo de 2022, toda vez que en él no se establece proporción o derecho alguno para cada uno de los adjudicatarios, por lo que tal suma debe ser divida a prorrata con los demás asignatarios, correspondiéndoles a cada uno la suma de 5.000.000.

Por otro lado, sostiene que se equivocó el auto al ordenar pagar la suma citada en contra del adjudicatario JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ, cuando este tan solo tiene un derecho de cuota de 1/3 parte, por lo que le correspondería la suma de \$1.666.666.66. Por lo anterior solicita se reforme el auto impugnado y se libre por las sumas de dinero solicitadas.

Dentro del término de traslado la partidora manifestó que el cálculo de los interesados lo estimó según el monto que debía ser sufragado por los asignatarios proporcionalmente conforme a las adjudicaciones y no a prorrata, por lo que se abstiene a la determinación adoptada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 364 del C.G. del P. señala:

“Pago de expensas y honorarios. El pago de las expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite a prorrata al pago de los que sean comunes.”

El término Prorrata —del latín *pro rata parte*— “**es la cuota o porción que debe pagar, o toca recibir, a cada uno de los participantes en un reparto, no igualitario, sino relativo, que está sujeto a determinados cálculos, referentes**

o reglas proporcionales, con las cuales se alcanza justicia distributiva.
(Enciclopedia Libre - WIKIPEDIA) (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, de la revisión de la adjudicaciones inventariadas y aprobadas mediante sentencia judicial fechada 28 de marzo de 2022, se observa que les correspondió a los asignatarios las siguientes sumas porcentuales de la masa herencial:

- CESAR ORLANDO JIMÉNEZ VÉLEZ - 50%
- ANGELA MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ - 16.66%
- MARTHA JIMÉNEZ VÉLEZ – 16.66%
- JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ – 5.55%
- ANDREA CATALINA JIMÉNEZ GUERRERO - 5.55%
- DIANA MARCELA JIMÉNEZ GUERRERO – 5.55%

Así entonces, bajo este escenario fáctico y jurídico, es de indicar que el hecho que no se haya distribuido el valor de los honorarios por igual entre los asignatarios, no significa que no lo sea a prorrata, por cuanto el reparto de estos no puede ser igualitario, atendiendo como regla el valor de las asignaciones, que no fue igual para todos, de lo contrario no habría una distribución equitativa.

De ahí que, los herederos tendrán que pagar proporcionalmente a lo adjudicado y no por partes iguales, situación última que desconocería abiertamente tales principios, por lo que mal haría esta Censura revocar el auto con el fin de reconocer las sumas de dinero pretendidas por el impugnante.

No obstante, le asiste razón al impugnante en cuanto al error aritmético del auto que libró mandamiento de pago respecto a la suma de dinero por concepto de honorarios a favor de la auxiliar de la justicia en contra del adjudicatario JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ, siendo lo correcto librar mandamiento de pago por el valor de \$1.111.111 y no como se dispuso, como quiera que al ser heredero por derecho de representación junto con sus dos hermanas, le corresponde la tercera parte de la suma que hubiere sido asignada a su difunto padre, por lo que habrá de revocar en este sentido tal disposición.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR los numerales 1; 1.1; 1.2; 1.3; 1.5; 1.6 y 2- 3 y 4 del auto de 4 de mayo de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa

2.- REPONER el numeral 1.4 del auto adiado 04 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en su lugar se dispone:

1.4. Por la suma de un millón ciento once mil ciento once pesos con once centavos (\$1.111.111.11 M/cte), por concepto de honorarios determinados en auto que data del 28 de marzo de 2022, a cargo del adjudicatario JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁENZ.

3.-Aclarar los nombres de los adjudicatarios contra quienes se libra mandamiento de pago de los numerales 1.1. – 1.5 -1.6 del auto de 4 de mayo de 2022, los cuales

corresponden a CESAR ORLANDO JIMENEZ VELEZ; ANDREA CATALINA JIMENEZ GUERRERO y DIANA MARCELA JIMENEZ GUERRERO, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, sweeping flourish at the top.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ